



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 42**

(Aprobado mediante Acta del 2 de marzo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Raúl Omar Ávila Correa
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105015201700064-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare que cuenta con 1075 semanas cotizadas en toda la vida laboral, por ende, es beneficiario de la Ley 71 de 1988, y en consecuencia, se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 10 de junio de 2015, así como de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 10 de junio de 1955, que ha cotizó 1075 semanas en toda la vida laboral, entre las cuales se encuentran las laboradas a la CVC entre 1984 a 1994; que solicitó la pensión especial por vejez por hijo invalido, sin embargo, le fue negada

mediante Resolución del año 2016, por no acreditar los requisitos. Añadió que solicitó la pensión por aportes consagrada en el Ley 71 de 1988, la que también se le negó.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que, no se le puede dar aplicación a la Ley 71 de 1988, que se debe atender lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, que se encuentra vigente.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición en tanto acreditó 840 semanas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, del mismo modo que cumplió las exigencias del Acto Legislativo 1 de 2005, para que dicho régimen se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, anualidad para la cual contaba con 1114 semanas. Preciso que el actor acreditó las semanas exigidas por la Ley 71 de 1988 y el Decreto 758 de 1990, sin embargo, explicó que cumplió los 60 años el 10 de junio de 2015, data para la cual ya estaba extinguido el régimen de transición, por lo que no se puede beneficiar de las normas anteriores.

#### RECRUSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda argumentando en resumen que, la Ley 71 de 1988 crea la pensión por aportes y permite la acumulación de los tiempos de servicios y cotizados. Preciso que el actor cuanta con el requisito de los veinte años o más cotizados, aportes continuos o discontinuos en el ISS, y en la CVC, por lo que solicita que se declare favorablemente las pretensiones de la demanda.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos, y la parte demandada no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante.

## PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico, consiste en dilucidar si el actor acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

### *1. Requisito pensión vejez*

El demandante nació el 10 de junio de 1955 (f.º 9), luego al 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 38 años, sin embargo, se advierte de la historia laboral (f.º 10) y la certificación del tiempo público laborado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (f.º 13), que reúne más de 800

semanas al 1° de abril de 1994, motivo por el cual se entiende beneficiario del régimen de transición, el que conservó hasta el día 31 de diciembre de 2014, según lo dispuso el Acto Legislativo 1 de 2005.

Al pretenderse la pensión con fundamento en la Ley 71 de 1988, se procede a analizar los requisitos allí contemplados, que consisten además de contar con 20 años de servicios cotizados entre el ISS y tiempos de servicio público, acreditar la edad (60 años).

Revisada la historia laboral en la que se reflejan 559,86 semanas cotizadas desde 1976 hasta 2007, y la certificación de información laboral donde se acredita el tiempo trabajado al servicio de la CVC desde el 26 de marzo de 1984 hasta el 31 de marzo de 1994 con seis días de interrupción -526 semanas-, se evidenció que el demandante acredita un total de 1085,86 semanas en toda la vida laboral, y reunió los 20 años (1028 semanas) de servicios antes de la extinción del régimen de transición, pues la última cotización efectuada al sistema fue en octubre de 2007 (f.º 11).

No obstante, el demandante cumplió los 60 años el día 10 de junio de 2015, fecha para la cual se había extinguido el beneficiario de la transición, tal como lo dispuso el Acto Legislativo 1 de 2005, de ahí que, para esa data, resulta inaplicable el beneficio transicional y por ende la Ley 71 de 1988, como se pretende.

Conforme a lo expuesto, se encuentra ajustada a derecho la decisión que adoptó el juez, pues si bien, el demandante cumplió los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, lo cierto es que, para la data en que los acreditó ya se había extinguido la transición, se itera.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no salir próspero el recurso interpuesto por el demandante, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 389 proferida el 22 de noviembre de 2017, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor de la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo del demandante.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado